



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 136/2008

(Sección 2^a)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.F.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del estado de losetas en playa pública (EXP. 111/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por daños, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 19 de enero de 2006, sobre las 12:00 horas, cuando transitaba por la plaza del Adelantado, frente al mercado, sufrió una caída debido al mal estado de las losetas de la plaza, siendo atendida por una agente de la Policía Local (D.H.), quien llamó a una ambulancia, que la trasladó al Hospital Universitario. Como consecuencia de la caída, sufrió una fisura nasal, el labio inferior

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

partido, un hematoma en el pómulo y la frente y la rotura de sus gafas. La indemnización reclamada comprende la totalidad de estos daños.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido diversos daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, considerando el Instructor que concurren, en este supuesto, los requisitos imprescindibles para determinar la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

responsabilidad patrimonial de la Administración mediante las actuaciones obrantes en el expediente

2. Ha quedado demostrada la producción del accidente, tanto por lo declarado por el agente de la Policía Local, P-28, que atendió de inmediato a la interesada, como por lo expuesto en el informe del Servicio, que confirma que las losetas del lugar del accidente estaban en mal estado, y que después del mismo se colocaron unas vallas.

Además, consta que una ambulancia del S.U.C. acudió de inmediato, asistiendo a la afectada y trasladándola al Hospital Universitario.

En lo referente a la rotura de las gafas, es evidente que con un fuerte golpe en la cara, especialmente en la parte frontal, las gafas se rompieran, lo que se corrobora mediante la factura correspondiente a su arreglo, que es de cuatro días después del accidente, y también, por lo declarado por el testigo presencial.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, ya que no se han mantenido las losetas de la plaza en las condiciones de seguridad necesarias para mantener la seguridad de sus usuarios, pese a tener conocimiento de que la acción sobre la vía pública de los árboles y de los camiones pesados provocaban la rotura de las losetas.

4. Ha quedado probada, en fin, la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada. Corresponde íntegramente la responsabilidad a la Administración, pues aunque no faltaban losetas y estaban colocadas en su lugar, estaban sueltas y partidas; y, además, no se señalizó el peligro conocido de antemano por la Corporación municipal. No cabe en consecuencia apreciar la concurrencia de negligencia alguna por parte de la interesada.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas. Es correcta la indemnización otorgada a la interesada, pues se incluyen en la misma el pago por los posibles días de baja impeditiva y el valor de las gafas rotas a causa del accidente, que se acreditó mediante la factura correspondiente. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.